



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00030-00

Cartagena de Indias, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00030-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS MANUEL RUEDAS MORALES como Agente Oficioso de su padre LUIS OMAR RUEDAS CRISTACHO</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>INCAPACIDAD LABORAL</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0035</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor LUIS MANUEL RUEDAS MORALES como Agente Oficioso de su padre LUIS OMAR RUEDAS CRISTACHO, contra la NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, seguridad social, vida digna.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

1-Amparar los derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital, debido proceso y petición del señor LUIS OMAR RUEDA CRISTANCHO.

2-Ordenar a la NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que reconozca y pague a favor del actor las incapacidades que le fueron ordenadas desde el 03 de agosto de 2019 hasta la fecha.

3-Ordenar al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dé respuesta a la solicitud presentada el día 12 de julio de 2019, mediante la cual se solicita la calificación de pérdida de la capacidad.

**- HECHOS**

Del relato realizado por la accionante, se extraen como hechos relevantes los siguientes:

1-El señor LUIS OMAR RUEDA CRISTACHO trabaja en la empresa TENARIS TUBO CARIBE LTDA, y se encuentra vinculado a seguridad social en salud y pensión en la NUEVA EPS y COLPENSIONES, respectivamente.

2-El señor LUIS OMAR RUEDA CRISTACHO, desde el día 11 de enero de 2019, en razón de los problemas de salud que presentó y respecto de los cuales se le diagnosticó que padecía hipertensión esencial, isquemia cerebral transitoria y otros síndromes afines, se encuentra incapacitado, ya que no puede hablar y necesita de la ayuda de otras personas para realizar todas sus necesidades y actividades.

3-El día 13 de mayo de 2019, la NUEVA EPS, remitió concepto de rehabilitación desfavorable del señor LUIS OMAR RUEDAS CRISTANCHO a COLPENSIONES, con la finalidad que ésta última entidad continuara con el pago de las incapacidades a partir del día 181.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00030-00**

4-Por ello, el día 19 de noviembre de 2019, radicó solicitud ante COLPENSIONES para que le reconociera y pagara las siguientes incapacidades: del 03 de agosto al 01 de septiembre de 2019, del 27 de septiembre al 11 de octubre de 2019, del 12 al 26 de octubre de 2019, del 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2019, del 12 al 26 de diciembre de 2019, del 28 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, del 13 al 27 de enero de 2020, del 28 de enero al 11 de febrero de 2020, del 12 al 26 de febrero de 2020.

5-El día 05 de diciembre de 2019, COLPENSIONES, niega dicha, solicitud con el argumento de que el concepto emitido por la NUEVA EPS es desfavorable y se debía solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, desconociendo que el día 12 de julio de 2019 ya se había radicado la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de COLPENSIONES.

6-Manifiesta la parte accionante, que el no pago de las incapacidades ha generado una afectación gravísima a la salud y al mínimo vital del accionante, ya que actualmente se encuentra diagnosticado con una enfermedad cerebrovascular no especificada e hipertensión esencial (primaria), que requiere tratamientos, medicamentos, terapias y observaciones costosas; y agrega, que actualmente se encuentran en una situación económica precaria, debido a que el núcleo familiar, se sostiene en mayor medida del salario del actor.

Con base en lo anterior, solicita se conceda el amparo deprecado.

### CONTESTACIÓN

#### NUEVA EPS

En su informe de tutela, le manifestó al Despacho, que para los casos de prestaciones económicas, el funcionario responsable del cumplimiento de los fallos judiciales es el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas, y su superior jerárquico es el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación.

Agregó, que el señor LUIS OMAR RUEDA CRSITANCHO, presenta 372 días de incapacidad continua hasta el día 26 de febrero de 2020 y presentó al 21 de julio de 2019 180 días de incapacidad con el diagnóstico 1679, que, NUEVA EPS, el día 10 de mayo de 2019, emitió concepto de rehabilitación desfavorable del señor LUIS OMAR RUEDA CRISTANCHO, el cual le fue notificado a COLPENSIONES, el día 16 de mayo de 2019.

Indicó además, que de cara a lo anterior y basado en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, corresponde al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que haya lugar, y que, siendo así las cosas, las incapacidades emitidas a favor del accionante deben ser asumidas por COLPENSIONES, hasta tanto se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral; en razón a lo anterior, manifestó que existe "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA".

Por último, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, según sostuvo, porque para resolver el tema objeto de la presente acción, bien puede acudir el actor ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ante la justicia laboral a través de acción ordinaria.

Con base en lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones respecto de la NUEVA EPS.

#### COLPENSIONES

Con ocasión al traslado que se le dio, COLPENSIONES, presentó informe al Despacho, en el cual solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la entidad informó al accionante que el pago de incapacidades no era procedente al haberse emitido concepto desfavorable de rehabilitación para el por parte de la NUEVA EPS, y en consecuencia, el

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 8**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00030-00**

accionante debe continuar con el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, además, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, según sostuvo, porque para promover las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, el actor, bien puede acudir a la justicia ordinaria laboral.

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 20 de febrero de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna del accionante al negarse a reconocer y asumir el auxilio correspondiente a unas incapacidades laborales.

**TESIS DEL DESPACHO**

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, el accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque el actor no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, si en cuenta se tiene que éste no aportó a la presente actuación constitucional ni un solo medio de conocimiento que permitiera evidenciar las condiciones económicas tanto de él como de su núcleo familiar, vale decir, las pruebas (declaraciones testimoniales, extra juicios u otras), que dieran cuenta de que las sumas recibidas por concepto de incapacidad son los únicos recursos económicos con los que cuenta tanto él como su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, que no cuentan con otros ingresos, en suma, que no hay ningún medio diferente al pago de las incapacidades para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00030-00**

No deja el Despacho pasar por alto el hecho de que la parte accionante manifestó que el señor LUIS OMAR RUEDA CRSITACHO fue diagnosticado con hipertensión esencial, isquemia cerebral transitoria y otros síndromes afines (fl. 1), pero ello por sí mismo no es prueba fehaciente de que su mínimo vital actualmente se está viendo gravemente afectado, a tal punto, que haga procedente la acción de tutela, aun existiendo un mecanismo ordinario para solicitar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales.

Aunado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que la misma parte accionante puso de presente que al señor LUIS OMAR RUEDA CRSITACHO, el servicio de salud se le viene brindando por parte de la NUEVA EPS, lo cual permite colegir, que a la fecha, el derecho a la salud le viene siendo garantizado.

Así las cosas, tal y como se anunció, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor LUIS OMAR RUEDA CRSITACHO.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

#### **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

#### **INCAPACIDAD LABORAL - SENTENCIA T- 490/15**

***“Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. Reiteración jurisprudencial***

1.1. La  
*Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.*

1.2. De igual  
*manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:*

*“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:*

*i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores<sup>1</sup>, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que*

<sup>1</sup> Cfr. T-311 de 1996.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00030-00**

*preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia<sup>2</sup>; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta<sup>3</sup>."*

1.3.

*Este Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto, se ha indicado:*

*"De lo anterior puede colegirse que, el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:*

*(i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación (...).*

*(ii) El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.*

*Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al **mínimo vital** no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'.<sup>4</sup>*

*Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.<sup>5</sup>*

*Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar."*

<sup>2</sup> T-311 de 1996.

<sup>3</sup> T-789 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T-818 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010 y T-237 de 2011.





**CASO CONCRETO**

En el caso particular, se observa que, la parte accionante promovió la presente acción de tutela con el fin de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital, debido proceso y petición del señor LUIS OMAR RUEDA CRISTANCHO, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a las entidades accionadas NUEVA EPS y COLPENSIONES, que reconozca y pague a favor del actor las incapacidades que le fueron ordenadas desde el 03 de agosto de 2019 hasta la fecha; así mismo, se le ordene al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dé respuesta a la solicitud presentada el día 12 de julio de 2019, mediante la cual se solicita la calificación de pérdida de la capacidad.

En respaldo de su acción, presentó los supuestos facticos que a continuación se sintetizan:

-El señor LUIS OMAR RUEDA CRISTACHO trabaja en la empresa TENARIS TUBO CARIBE LTDA, y se encuentra vinculado a seguridad social en salud y pensión en la NUEVA EPS y COLPENSIONES, respectivamente.

-El señor LUIS OMAR RUEDA CRISTACHO, desde el día 11 de enero de 2019, en razón de los problemas de salud que presentó y respecto de los cuales se le diagnosticó que padecía hipertensión esencial, isquemia cerebral transitoria y otros síndromes afines, se encuentra incapacitado, ya que no puede hablar y necesita de la ayuda de otras personas para realizar todas sus necesidades y actividades.

-El día 13 de mayo de 2019, la NUEVA EPS, remitió concepto de rehabilitación desfavorable del señor LUIS OMAR RUEDAS CRISTANCHO a COLPENSIONES, con la finalidad que ésta última entidad continuara con el pago de las incapacidades a partir del día 181.

-Por ello, el día 19 de noviembre de 2019, radicó solicitud ante COLPENSIONES para que le reconociera y pagara las siguientes incapacidades: del 03 de agosto al 01 de septiembre de 2019, del 27 de septiembre al 11 de octubre de 2019, del 12 al 26 de octubre de 2019, del 27 de noviembre al 11 de diciembre de 2019, del 12 al 26 de diciembre de 2019, del 28 de diciembre de 2019 al 11 de enero de 2020, del 13 al 27 de enero de 2020, del 28 de enero al 11 de febrero de 2020, del 12 al 26 de febrero de 2020.

-El día 05 de diciembre de 2019, COLPENSIONES, niega dicha, solicitud con el argumento de que el concepto emitido por la NUEVA EPS es desfavorable y se debía solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, desconociendo que el día 12 de julio de 2019 ya se había radicado la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de COLPENSIONES.

-Manifiesta la parte accionante, que el no pago de las incapacidades ha generado una afectación gravísima a la salud y al mínimo vital del accionante, ya que actualmente se encuentra diagnosticado con una enfermedad cerebrovascular no especificada e hipertensión esencial (primaria), que requiere tratamientos, medicamentos, terapias y observaciones costosas; y agrega, que actualmente se encuentran en una situación económica precaria, debido a que el núcleo familiar, se sostiene en mayor medida del salario del actor.

Con base en lo anterior, solicita se conceda el amparo deprecado.

A su turno, COLPENSIONES, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la entidad informó al accionante que el pago de incapacidades no era procedente al haberse emitido concepto desfavorable de rehabilitación para el por parte de la NUEVA EPS, y en consecuencia, el accionante debe continuar con el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, además, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, según sostuvo, porque para promover las pretensiones que insta a través de la presente acción de tutela, el actor, bien puede acudir a la justicia ordinaria laboral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00030-00

De otro lado, NUEVA EPS, le manifestó al Despacho, que para los casos de prestaciones económicas, el funcionario responsable del cumplimiento de los fallos judiciales es el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su calidad de Director de Prestaciones Económicas, y su superior jerárquico es el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO en su calidad de Gerente de Recaudo y Compensación.

Agregó, que el señor LUIS OMAR RUEDA CRSITANCHO, presenta 372 días de incapacidad continua hasta el día 26 de febrero de 2020 y presentó al 21 de julio de 2019 180 días de incapacidad con el diagnóstico 1679, que, NUEVA EPS, el día 10 de mayo de 2019, emitió concepto de rehabilitación desfavorable del señor LUIS OMAR RUEDA CRISTANCHO, el cual le fue notificado a COLPENSIONES, el día 16 de mayo de 2019.

Indicó además, que de cara a lo anterior y basado en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, corresponde al Fondo de Pensiones la obligación inmediata de otorgar pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que haya lugar, y que, siendo así las cosas, las incapacidades emitidas a favor del accionante deben ser asumidas por COLPENSIONES, hasta tanto se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral; en razón a lo anterior, manifestó que existe "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA".

Por último, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, según sostuvo, porque para resolver el tema objeto de la presente acción, bien puede acudir el actor ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ante la justicia laboral a través de acción ordinaria.

Con base en lo anterior, solicita que se nieguen las pretensiones respecto de la NUEVA EPS.

Ahora bien, hecho el análisis de las pruebas y de los planteamientos presentados en la presente acción de tutela, se llega a la conclusión que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

En el presente caso, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, si en cuenta se tiene, que para instar el reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, el accionante cuenta con otra herramienta legal, vale decir, el proceso ordinario laboral, más aún, porque el actor no acreditó fehacientemente que el no pago de dicha incapacidad laboral, lesiona gravemente su mínimo vital, si en cuenta se tiene que éste no aportó a la presente actuación constitucional ni un solo medio de conocimiento que permitiera evidenciar las condiciones económicas tanto de él como de su núcleo familiar, vale decir, las pruebas (declaraciones testimoniales, extra juicios u otras), que dieran cuenta de que las sumas recibidas por concepto de incapacidad son los únicos recursos económicos con los que cuenta tanto él como su núcleo familiar para satisfacer sus necesidades básicas, que no cuentan con otros ingresos, en suma, que no hay ningún medio diferente al pago de las incapacidades para satisfacer su mínimo vital y el de su familia.

No deja el Despacho pasar por alto el hecho de que la parte accionante manifestó que el señor LUIS OMAR RUEDA CRSITANCHO fue diagnosticado con hipertensión esencial, isquemia cerebral transitoria y otros síndromes afines (fl. 1), pero ello por sí mismo no es prueba fehaciente de que su mínimo vital actualmente se está viendo gravemente afectado, a tal punto, que haga procedente la acción de tutela, aun existiendo un mecanismo ordinario para solicitar el reconocimiento y pago de unas incapacidades laborales.

Aunado a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que la misma parte accionante puso de presente que al señor LUIS OMAR RUEDA CRSITANCHO, el servicio de salud se le viene brindando por parte de la NUEVA EPS, lo cual permite colegir, que a la fecha, el derecho a la salud le viene siendo garantizado.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00030-00**

Así las cosas, tal y como se anunció, estima este Despacho que no le queda opción jurídica distinta que negar por improcedente la acción de tutela promovida por el señor LUIS OMAR RUEDA CRSITACHO.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. FALLA**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor LUIS OMAR RUEDA CRSITACHO, contra las entidades NUEVA E.P.S., y COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

